

## **Reforma a la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro | Nuevos Impuestos Ecológicos**

Ciudad de México, a 14 de marzo de 2022

El 1 de enero de 2022, se publicó en la Gaceta Legislativa N° 010 de Santiago de Querétaro, el "Dictamen de la Iniciativa de Ley que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, de la Ley Orgánica del poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, del Código Fiscal del Estado de Querétaro, de la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro, de la Ley de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Querétaro, de la Ley de Coordinación Fiscal Estatal Intermunicipal del Estado de Querétaro, de la Ley de Catastro para el Estado de Querétaro y de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro. Presentado por la Comisión de Planeación y Presupuesto" (el "Dictamen").

En lo que respecta a la reforma a la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro (la "Ley"), se adiciona al Título Tercero (*De los Impuestos*), el Capítulo Noveno (*Impuestos Ecológicos*), el cual incluye los siguientes impuestos:

### **A. Impuesto por remediación ambiental en la extracción de materiales**

1. *Objeto.* La extracción del suelo y subsuelo de los siguientes materiales (conjuntamente, los "Materiales") (i) materiales no metálicos de bajo impacto ambiental,<sup>1</sup> y (ii) materiales no metálicos de alto impacto ambiental;<sup>2</sup> que constituyan depósitos de igual naturaleza a los componentes de los terrenos.
2. *Sujetos.* Personas físicas, morales y unidades económicas que, en el territorio del Estado, extraigan del suelo y subsuelo Materiales que constituyan depósitos de igual o semejante naturaleza a los componentes del terreno.

<sup>1</sup> Arena, arenilla, tezontle, tepetate, tepecil, arcilla, una combinación de los anteriores, o aquellas de igual o semejante naturaleza, características o propiedades.

<sup>2</sup> Grava, granito, roca volcánica, basalto, mármol, ónix, roca travertino, rocas sedimentarias, rocas metamórficas y rocas ígneas, o aquellas de igual o semejante naturaleza, características o propiedades.



3. *Cuota*. El impuesto se causará por cada metro cúbico que se extraiga de los Materiales, con base en las cuotas siguientes (la "Cuota"):

<b>Material</b>	<b>UMA</b>
Minerales no metálicos de bajo impacto ambiental	0.20
Metales no metálicos de alto impacto ambiental	0.50

4. *Base*. Será la cantidad que resulte de aplicar la Cuota, al volumen de metros cúbicos de material extraído, según lo manifestado en el informe anual de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes a través de la Cédula de Operación Anual presentada a la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Estado de Querétaro ("SEDESU").
5. *Época y forma de pago*. El impuesto deberá ser enterado en pagos definitivos, mediante declaración que se presentará ante la Secretaría de Finanzas a más tardar el día 22 del mes inmediato siguiente a aquel en el que se extrajeron los materiales.

También se deberá presentar una declaración anual informativa a más tardar dentro del mes de marzo del año siguiente al ejercicio fiscal de que se trate.

6. *Obligaciones*. Son obligaciones de los sujetos del impuesto, entre otras, las siguientes: (i) registrar su domicilio fiscal dentro del Estado; (ii) empadronarse dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de inicio de sus operaciones, ante la Autoridad Fiscal del Estado mediante aviso; y (iii) llevar un Libro de Registro de extracción, en el que se hará constar la cantidad en metros cúbicos de material que se extraiga del suelo y subsuelo.

## **B. Impuesto por la emisión de gases a la atmósfera**

1. *Objeto*. Las emisiones a la atmósfera de las siguientes sustancias generadas en los procesos productivos que se desarrollen en el Estado, ya sea unitariamente o de cualquier combinación de ellos que afecten la calidad del aire, los componentes de la atmósfera y que constituyen gases de efecto invernadero (conjuntamente, los "Gases Efecto Invernadero"):

- Bióxido de carbono,
- Metano,

- Óxido nitroso,
- Hidrofluoro-carbonos,
- Perfluoro-carbonos, y
- Hexafluoruro de azufre

2. *Sujetos.* Las personas físicas, morales y las unidades económicas residentes en el Estado o los residentes fuera del Estado, que tengan instalaciones o fuentes fijas en las que se desarrollen las actividades que determinan las emisiones a la atmósfera gravadas por el impuesto en el territorio del Estado.
3. *Base.* Es base del impuesto la cuantía de carga contaminante de las emisiones gravadas que se realicen desde la o las instalaciones o fuentes fijas expresadas en toneladas.

Para la determinación de las toneladas emitidas, los sujetos del impuesto realizarán la conversión de los Gases Efecto Invernadero en Bióxido de Carbono Equivalente (CO<sub>2</sub>e), multiplicando cada tonelada del tipo de gas emitido por el factor relacionado conforme a la tabla siguiente:

<b>Gases Efecto Invernadero</b>	<b>Composición Molecular</b>	<b>Toneladas de Gases Emitidos</b>	<b>Equivalencia CO<sub>2</sub> en Toneladas</b>
Bióxido de Carbono	CO <sub>2</sub>	1	1
Metano	CH <sub>4</sub>	1	28
Óxido nitroso	N <sub>2</sub> O	1	265
Hidrofluoro-carbonos	HFC-23	1	12,000
	HFC-125	1	12,400
	HFC-134a	1	5,560
	HFC-152a	1	120
	HFC-227ea	1	6,450
	HFC-236fa	1	979
	HFC-4310mee	1	1,500
Perfluoro-carbonos	CF <sub>4</sub>	1	6,630
	C <sub>2</sub> F <sub>6</sub>	1	11,100
	C <sub>4</sub> F <sub>10</sub>	1	9,200
	C <sub>6</sub> F <sub>14</sub>	1	7,910
Hexafluoruro de azufre	SF <sub>6</sub>	1	23,500

4. *Cuota.* El impuesto se causará en el momento que los sujetos realicen emisiones a la atmósfera, que afecten el territorio del Estado, aplicando una cuota impositiva

por el equivalente a 5.6 UMA (\$538.832 pesos) por tonelada emitida de Bióxido de Carbono Equivalente (CO2e) o la conversión del mismo.

5. *Época y forma de pago.* Los contribuyentes pagarán el impuesto de manera anual, mediante declaración que se presentará en las formas y medios autorizados por la Secretaría de Finanzas, en el mes siguiente a aquel en que se haya realizado el respectivo informe en los Registros de Emisiones y Transferencias de Contaminantes (RETC), de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como los reportes de emisiones del Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes (RETC) Estatal, de la SEDESU.
6. *Obligaciones.* Son obligaciones de los sujetos del impuesto, entre otras, las siguientes: (i) registrar su domicilio fiscal dentro del Estado; (ii) empadronarse dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de inicio de sus operaciones, ante la Autoridad Fiscal del Estado mediante aviso; y (iii) Llevar un Libro de Registro de Emisiones de Contaminantes.

### **C. Impuesto por la Disposición Final de Residuos de Manejo Especial y Peligrosos**

1. *Objeto.* La disposición final de residuos de manejo especial en rellenos sanitarios, bancos de tiro o sitios de disposición final públicos o privados ubicados en el Estado, así como el almacenamiento temporal o confinamiento controlado de residuos peligrosos en el Estado que, al originar su liberación en el ambiente, sean un constituyente tóxico o peligroso, que suscita efectos de riesgo en la salud humana, a los ecosistemas o al equilibrio ecológico.
2. *Sujetos.* Personas físicas, morales y las unidades económicas catalogadas como gran generador en términos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos que, bajo cualquier título, por sí mismas o a través de intermediarios, realicen la disposición final de residuos, así como el almacenamiento temporal o confinamiento controlado de residuos peligrosos.
3. *Base.* La cantidad en toneladas de residuos de manejo especial depositados o almacenados en rellenos sanitarios, bancos de tiro o sitios de disposición final públicos o privados ubicados en el Estado o por tonelada de residuos peligrosos confinados en el Estado.

No constituirán base del impuesto, los residuos de manejo especial o peligrosos que ingresen a cadenas de valor o vayan a procesos de valorización como: acopio

y almacenamiento, separación, reutilización, tratamiento intermedio, co-procesamiento, aprovechamiento, mejorador de suelo, con excepción de lo siguiente: (i) cuando el residuo de manejo especial o residuo peligroso permanezca más de 6 (seis) meses desde que fue depositado o almacenado, sin llevar a cabo el proceso de reutilización, de reciclado, de co-procesamiento o de valorización; y (ii) cuando los residuos depositados, almacenados o confinados no hayan sido destinados a los procesos de reutilización, de reciclado, de co-procesamiento o de valorización por más de 6 (seis) meses.

4. *Cuota.* El impuesto se causará y se pagará, aplicando una cuota de 1.25 UMA (\$120.275 pesos) por tonelada de residuos de manejo especial depositados o almacenados o por tonelada de residuos peligrosos almacenados de manera temporal o confinados en el Estado.
5. *Época y forma de pago.* El impuesto deberá ser enterado mensualmente mediante declaración e información adicional que se presentará ante la Secretaría de Finanzas por las personas físicas y morales, así como por las unidades económicas, a más tardar el día 22 del mes inmediato siguiente a aquel en que los residuos de manejo especial hayan sido depositados o almacenados o por tonelada de residuos peligrosos almacenados de manera temporal o confinados en el Estado.
6. *Obligaciones.* Son obligaciones de los sujetos del impuesto, principalmente las siguientes: (i) registrar su domicilio fiscal dentro del Estado; (ii) empadronarse dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de inicio de sus operaciones, ante la Autoridad Fiscal del Estado mediante aviso; (iii) llevar un Libro de Registro de Residuos de Manejo Especial Depositados o Almacenados; y (iv) llevar un Libro de Registro de Residuos Peligrosos Confinados, en el que se identifique la cantidad en toneladas, fecha y el lugar de confinamiento.

La Ley entró en vigor el 1 de enero de 2022. Los sujetos obligados que hayan iniciado sus operaciones con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley, darán cumplimiento a la obligación de empadronarse, dentro del mes siguiente a que entre en vigor, es decir, durante el mes de febrero de 2022.

Será posible impugnar el pago de los impuestos antes descritos con posterioridad al primer acto de aplicación, es decir, una vez realizado el pago del impuesto aplicable por los sujetos obligados.

\* \* \*

*Este documento es un resumen con fines de divulgación exclusivamente. No constituye opinión alguna ni podrá ser utilizado ni citado sin nuestra autorización previa y por escrito. No asumimos responsabilidad alguna por el contenido, alcance o uso de este documento. Para cualquier comentario respecto al mismo, favor de dirigirse con cualquier socio de nuestra firma.*

